



## **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

---

Villavicencio, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**RADICACIÓN:** 50 001 33 33 009 2021 00074 00  
**DEMANDANTE:** MARTIN ALBERTO CUELLAR MORALES Y OTROS  
**DEMANDADO:** DEPARTAMENTO DEL META; INSTITUTO DE  
TURISMO DEL META Y OTROS  
**M. DE CONTROL:** CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

---

Procede el Despacho a pronunciarse frente al acuerdo conciliatorio llevado a cabo en la Procuraduría 48 Judicial II para Asuntos Administrativos de Villavicencio, entre los señores MARTIN ALBERTO CUELLAR MORALES; CIRLEY CATALINA CORBA CACERES, en nombre propio y representación de sus menores hijos GABRIELA CUELLAR CORBA y JUAN MARTIN CUELLAR CORBA; así como los señores JORGE ORLANDO CUELLAR GALVIS; NELCY MORALES DE CUELLAR y JORGE FABIAN CUELLAR MORALES, como parte convocante y como convocada el DEPARTAMENTO DEL META, el INSTITUTO DE TURISMO DEL META, COMERCIALIZADORA Y EVENTOS LA LORITA S.A.S. y la COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., esta última, en su calidad de garante de la empresa convocada COMERCIALIZADORA Y EVENTOS LA LORITA S.A.S., a través de sus respectivos apoderados.

### **ANTECEDENTES**

#### **La solicitud de conciliación extrajudicial**

Ante la Procuraduría General de la Nación, los señores MARTIN ALBERTO CUELLAR MORALES; CIRLEY CATALINA CORBA CACERES, en nombre propio y representación de sus menores hijos GABRIELA CUELLAR CORBA y JUAN MARTIN CUELLAR CORBA; así como los señores JORGE ORLANDO CUELLAR GALVIS; NELCY MORALES DE CUELLAR y JORGE FABIAN CUELLAR MORALES, por intermedio de apoderado, presentaron solicitud de conciliación extrajudicial, el día 14 de diciembre de 2020, pretendiendo:

- i) La declaratoria de responsabilidad solidaria civil y administrativa del Departamento del Meta, Instituto de Turismo del Meta, Comercializadora y Eventos La Lorita S.A.A., y a Seguros Generales Suramericana S.A., de todos los daños antijurídicos y perjuicios tanto de orden material, moral como fisiológicos causados a los convocantes, producto de la falla del servicio, en virtud de los hechos acaecidos el 02 de enero (sic) de 2019 en el municipio de Villavicencio – Meta.
- ii) Como consecuencia de la anterior declaración, se ordene a las citadas a reparar íntegramente y de manera solidaria a los convocantes, los perjuicios materiales, morales y fisiológicos, en los siguientes conceptos:  
1) Perjuicios morales el valor equivalente a 100 smlmv para cada uno de ellos, con excepción de lo reclamado por el señor Jorge Fabián Cuellar Morales, toda vez que el monto que solicita corresponde a 50 smlmv;



## JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

---

- 2) Perjuicios por daños fisiológicos o a la vida de relación, como consecuencia de las lesiones, sufridas por el señor Cuellar Morales, en cuantía equivalente a 100 SMLMV para cada uno de ellos, con excepción del señor Jorge Fabián Cuellar Morales, toda vez que el monto que solicita corresponde a 50 salmo;
- 3) Daño patrimonial. A título de lucro cesante, a favor del señor Martin Alberto Cuellar Morales, la suma de \$1.116.000.000, y por daño emergente, lo relativo al reconocimiento y pago de los gastos médicos, terapéuticos, quirúrgicos causados hasta la fecha y de los que se requiera de por vida.
- iv) La actualización de la condena desde la fecha de ocurrencia del hecho dañoso hasta cuando se de cumplimiento a la sentencia.
- v) Se ordene el pago de intereses, en los términos de los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A.
- vi) Que se condene en costas y agencias en derecho.

El apoderado de los convocantes relacionó como fundamentos fácticos los siguientes:

1. Indicó que entre el 31 de enero y el 3 de febrero de 2019, se llevó a cabo en la ciudad de Villavicencio el evento “EXPOMALOCAS 2019- SOMOS POTENCIA”, organizado por la Gobernación del Meta y el Instituto de Turismo del Meta, en el parque las Malocas.
2. Cuenta que dentro del itinerario del evento, se contó con una actividad denominado “COLEO INTERNACIONAL PARQUE LAS MALOCAS 01-02 FEB” el cual se desarrolló en la manga de coleo del parque las malocas.
3. Narra que el lesionado se inscribió para participar como coleador, en dicho evento.
4. Que el 2 de febrero de 2019, durante la participación del señor Cuellar Morales, encontrándose en la manga de coleo, en persecución del animal que debía alcanzar, cuando una de las puertas de acceso lateral de la Manga fue dejada sin seguro, por lo que se abrió hacia la parte interna de la manga y que al encontrarse el pasador extendido, al pasar el señor Martin Cuellar chocó contra la misma.
5. Adujo que al chocar, el pasador de la puerta se clavó en la bota del señor Martín Alberto Cuellar Morales, rompiendo la bota y desprendiéndole parcialmente el pie izquierdo por la cara anterior del tobillo.
6. Enunció que el participante sufrió una grave lesión en su pie izquierdo, lo cual puso en riesgo de pérdida la extremidad, toda vez que le provocó una herida abierta con ruptura de tejido, desgarramiento de tendones y exposición ósea, advierte que dicha descripción fue la que se suscribió en la historia clínica.



## JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

7. Narró que como consecuencia de dicha lesión el actor tuvo que pasar por un largo y doloroso proceso de recuperación, tanto para él como para su familia; añade, que presenta secuela física, consistente en deformidad, la cual afecta su miembro inferior derecho; así como también limitación funcional que afecta el órgano motor, presentando una pérdida de la capacidad laboral del 24.26%, tal y como fue calificado por la Junta de Calificación de Invalidez del Meta.
8. Respecto de su núcleo familiar, cuenta que el más cercano está compuesto por su esposa, la señora Cirley Catalina Corba Cáceres, sus dos menores hijos Gabriela Cuellar y Juan Martin Cuellar Corba; su padre Jorge Orlando Cuellar Galvis, su madre Nelcy Morales de Cuellar y su hermano, Jorge Fabián Cuellar Morales.
9. Cuenta que las personas antes mencionadas, han sufrido en compañía del lesionado el tortuoso proceso de su recuperación, así como la frustración de su nuevo estado de discapacidad.
10. Así mismo, advierte que debido a la discapacidad que ahora padece el señor Martin Cuellar, no puede disfrutar de la vida en la misma forma en la que estaba acostumbrado hacerlo, pues cuenta que ya no puede practicar deportes, no puede practicar su pasión por el coleo, deporte que narra, le llena de orgullo no solo al lesionado, sino a su familia y amigos.
11. Menciona que el señor Martin Alberto Cuellar se desempeñaba como escolta para la empresa GUARDIANES, devengando un salario promedio mensual de \$3.069.000.
12. Indica que el señor Martin Cuellar, se encuentra desempleado y no ha podido encontrar nuevamente empleo, toda vez que por su discapacidad, no supera los exámenes físicos de los cargos afines a su experiencia y capacitación.

### **Del acuerdo conciliatorio llegado por las partes**

El día 26 de febrero de 2021 se inició la audiencia de conciliación extrajudicial solicitada por los señores Martin Alberto Cuellar Morales y otros, a la cual acudieron las partes convocante y convocada, como también la compañía aseguradora Seguros Generales Suramericana S.A., en su calidad de garante de la COMERCIALIZADORA Y EVENTOS LA LORITA S.A.S.

Concedido el uso de la palabra a las entidades convocadas manifestaron que:<sup>1</sup>

*“...la apoderada del DEPARTAMENTO DEL META con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación y defensa judicial de la entidad, en relación con la solicitud incoada y en uso de ella manifestó, que: según lo consignado en Acta No. 4 del 22 de febrero de 2021 la decisión es la de No presentar propuesta de conciliatoria por cuanto se configura la excepción de falta de legitimación material en la*

<sup>1</sup> Paginas 283 al 288 expediente digital



## JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

causa por pasiva en el Departamento del Meta para ser convocado en el presente asunto. Se le concede el uso de la palabra a la apoderada del INSTITUTO DE TURISMO DEL META con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación y defensa judicial de la entidad, en relación con la solicitud incoada y en uso de ella manifestó, que: Según lo consignado en acta No. 01 del 24 de febrero de 2021,, en el presente asunto de acuerdo con la normatividad aplicable, la jurisprudencia y el soporte documental que obra en el expediente, una vez efectuada la deliberación correspondiente los miembros del comité decidieron por unanimidad NO CONCILIAR, pues no se visualizó prueba alguna que demostrara la responsabilidad del Instituto de Turismo del Meta, ni el nexo causal entre el hecho generador y el daño deprecado por los convocantes, se le concede el uso de la palabra a la apoderada de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. quien manifiesta: La compañía que represento asiste a la diligencia con ánimo conciliatorio ofreciendo la suma de \$120.000.000 con ocasión de la póliza de seguros 060859 suscrita por la COMERCIALIZADORA Y EVENTOS LA LORITA S.A.S. **El procurador le pide detallar la propuesta, lo cual hace la señora apoderada.** Se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante para que manifieste su posición frente a lo expuesto por la parte convocada y en uso de ella manifestó: conversando con mis clientes ellos tienen un planteamiento, y desafortunadamente no está COMERCIALIZADORA Y EVENTOS LA LORITA S.A.S. sin embargo, mis clientes aceptan como mínimo el monto de 200.000.000. Por lo que se le pide a la aseguradora reconsiderar y ofrecer el tope máximo de la póliza y lo que falte, lo asuman si es posible las demás entidades convocadas. **MANIFESTACION DEL MINISTERIO PUBLICO:** El procurador judicial, en atención a la solicitud de reprogramación que solicita el apoderado convocante para que se estudie la propuesta nuevamente...”

La diligencia se continuó el 25 de marzo de 2021, allí se advierte:

“se le concede el uso de la palabra a la apoderada del **DEPARTAMENTO DEL META** con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación y defensa judicial de la entidad, en relación con la solicitud incoada y en uso de ella manifestó, que: Según lo consignado en Acta No. 4 del 22 de febrero de 2021 la decisión es la de No presentar propuesta conciliatoria por cuanto se configura la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva en el Departamento del Meta para ser convocado en el presente asunto. Se le concede el uso de la palabra a la apoderada del **INSTITUTO DE TURISMO DEL META** con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación y defensa judicial de la entidad, en relación la solicitud incoada y en uso de ella manifestó, que: según lo consignado en acta No. 02 del 24 de marzo de 2021 una vez estudiada la solicitud de reconsideración que busca en esencia que se atienda la nueva fórmula conciliatoria presentada por el apoderado de la parte convocante, con ocasión de la propuesta económica presentada por la apoderada de las Aseguradora SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. En el presente asunto de acuerdo con la normatividad aplicable, la jurisprudencia y el soporte documental que obra en el expediente, una vez efectuada la deliberación correspondiente los miembros del comité decidieron por unanimidad NO CONCILIAR, analizados los documentos aportados con la solicitud de conciliación y los argumentos referidos en la audiencia de conciliación del pasado 22 de febrero de 2021 no se visualizó prueba alguna que demostrara la responsabilidad de Instituto de Turismo del Meta, ni el nexo causal entre el hecho generador y el daño deprecado por los convocantes, ni la tasación técnica de los presuntos perjuicios. Se le concede el uso de



## JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

la palabra a la Representante Legal de **COMERCIALIZADORA Y EVENTOS LA LORITA S.A.S.** quien manifiesta: Soy la representante legal de la empresa, inicialmente era con mi madre quien falleció. Ella era la principal yo no he utilizado la empresa por falta de recursos, para mi es difícil acceder a ofrecer una propuesta de conciliación. El Procurador pregunta si eso implica alguna negociación? Contesta: Disculpa si no me hice entender pero no ofrezco ninguna fórmula de conciliación. Aclara que no es abogada. Se le concede el uso de la palabra a la apoderada **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** quien manifiesta: Se acordaría un pago de 120.000.000 millones netos, completos sin aplicación de deducible. Para que se pague deben remitir certificaciones bancarias de las personas a las que se debe realizar el pago, junto con documentos de identidad y el SARLAFT de persona natural o jurídica si es el caso. El pago se realizaría dentro de los 15 días siguientes a la recepción de esos documentos. La anterior propuesta se ofrece con ocasión de la póliza de seguros 060859 suscrita por la **COMERCIALIZADORA Y EVENTOS LA LORITA S.A.S.** se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante para que manifieste su posición frente a lo expuesto por la parte convocada y en uso de ella manifestó: Conversando con mis clientes ellos me autorizaron para aceptar la propuesta de la aseguradora de los 120.000.000 en las condiciones de modo tiempo y lugar propuesto. Por ende se manifiesta la voluntad para celebrar el acuerdo conciliatorio...”

Acto seguido el Procurador 48 Judicial II para Asuntos Administrativos de Villavicencio, emitió concepto respecto al Acuerdo al que llegaron las partes, indicando:

“...Es un tema donde hay una posibilidad sería de pérdida (sic) del estado, por lo que una de las partes, en este caso la aseguradora, con base en la póliza, asume el riesgo y la asunción de responsabilidad. El Procurador revisa las condiciones objetivas y materiales de naturaleza fáctica en las que sucedieron los hechos y encuentra que la conciliación no vulnera ni el ordenamiento legal, ni afecta el patrimonio del Estado...”

### **CONSIDERACIONES**

De conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con los artículos 70 de la Ley 446 de 1998, en concordancia con el numeral 6 y 17 del artículo 155 del C.P.A.C.A., el Despacho es competente para conocer del actual asunto puesto en su conocimiento.

#### **1. Del problema jurídico a resolver.-**

¿Es procedente la aprobación del acuerdo conciliatorio al que han llegado las partes, al cumplir con los requisitos legales y jurisprudenciales establecidos para tal fin?

#### **2. Hechos probados.-**

Para desatar el planteamiento esbozado en el problema jurídico planteado, se tendrá en cuenta la siguiente situación fáctica:



## **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

---

- 2.1. Que el señor Martin Alberto Cuellar Morales y la señora Cirley Catalina Corba Cáceres son esposos (pag. 25 del expediente digital).
- 2.2. Que los menores Gabriela Cuellar Corba y Juan Martin Cuellar Corba, son hijos de los señores Martin Alberto Cuellar Morales (pag. 20-22 del expediente digital)
- 2.3. Los señores Jorge Orlando Cuellar Galvis y Nelcy Morales de Cuellar son los padres del señor Martin Alberto Cuellar Morales (pag. 23 del expediente digital)
- 2.4. Que el señor Jorge Fabián Cuellar Morales es Hermano del señor Martin Alberto Cuellar Morales (pag. 24 expediente digital)
- 2.5. Que entre el Instituto de Turismo del Meta y la Comercializadora y Eventos la Lorita SAS, el 25 de enero de 2019, suscribieron contrato de prestación de servicios de apoyo a la gestión No. 052 de 2019, cuyo objeto fue *“PRESTACION DE SERVICIOS DE APOYO A LA GESTION PARA LA REALIZACION DE TRES (3) EVENTOS DEMOSTRATIVOS DEL LLANO; COLEO, LOS DIAS 1 Y 2 DE FEBRERO; TRABAJO DE LLANO 2 Y 3 DE FEBRERO; Y VAQUERIA EL DIA 3 DE FEBRERO, EN EL MARCO DE LA FERIA EXPOMALOCAS 2019 –“SOMOS POTENCIA”, QUE SE LLEVARÁ A CABO DEL 31 DE ENERO AL 3 DE FEBRERO DE 2019, EN EL PARQUE LAS MALOCAS DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META”* (pag. 179 al 196 del expediente digital)
- 2.6. Que la Comercializadora y Eventos la Lorita S.A.S tomó la póliza No. 0608059-5 expedida el 28 de enero de 2019, de responsabilidad civil, con la compañía de seguros Suramericana S.A., siendo el asegurado el mismo tomador, cuya vigencia comprendía desde el 25 de enero al 09 de febrero de 2019 y amparaba los perjuicios que pudiera causar el asegurado en la modalidad de daño emergente, como lucro cesante así como los perjuicios extrapatrimoniales. (pag, 197 al 198 del expediente digital)
- 2.7. Que el señor Martin Alberto Cuellar Morales, acudió al servicio de urgencias de la Clínica Meta, el 2 de febrero de 2019, por motivo *“ME PARTI EL PIE”*, como enfermedad general se suscribió: *“CC DE 30 MINUTOS EVOLUCION DADO POR TRAUMA PENETRANTE Y EN MOVIMIENTO SOBRE CUELLO DE PIE IZQUIERDO MIENTRAS SE ENCONTRABA COLEANDO EN EVENTO DE MALOCAS, AL IR CABALGANDO PRESENTA TRAUMA SOBRE PIE CON EXPOSICION OSEA Y AVULSION MUSCULAR, TRAI DO EN PRIMARIO POR AMBULANCIA”* se diagnostica fractura abierta del cuello de pie izquierdo, lesión que se determina pone en riesgo la extremidad. (pag. 200 y 201 del expediente digital)
- 2.8. Así mismo de la historia clínica, se extrae, que al señor Martin Alberto Cuellar, le realizaron la colocación de tutor en la zona de la fractura; el paciente fue dado de alta el 14 de febrero de 2019, con incapacidad de 30 días, e indicaciones de signos de alarma. (pag. 247 del expediente digital)



## **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

- 2.9. Que la Junta de Calificación de Invalidez del Meta, determinó que el lesionado tuvo una pérdida de la capacidad laboral en un 24.6% (pag. 266 del expediente digital)
- 2.10. Que el accionante laboró desde el 09 de julio de 2016 hasta el 05 de septiembre de 2019, como escolta, en la empresa Guardianes Seguridad Avanzada, devengando un salario básico mensual de \$1.656.232, mas subsidio de transporte, un bono extralegal, y horas extras. (pag. 270 expediente digital)

### **3. De los requisitos de la conciliación extrajudicial.-**

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos y de descongestión judicial, a través del cual dos o más personas naturales o jurídicas, pretenden por sí mismas resolver sus diferencias ante un tercero neutral y calificado, conocido como conciliador<sup>2</sup>. Con este instrumento, se pretende lograr un eficaz acceso a la administración de justicia para dar cumplimiento a los principios que inspiran el ordenamiento jurídico y los fines esenciales del Estado, contenidos en el Preámbulo y en el artículo 2º de la Carta Política, en particular los relacionados con la justicia, la paz y la convivencia. La conciliación puede ser judicial, si se efectúa dentro del respectivo proceso donde se discute la causa *petendi* o extrajudicial, si es por fuera de este.

La jurisprudencia<sup>3</sup> sobre el asunto que nos ocupa, ha establecido que los presupuestos para la aprobación de una conciliación extrajudicial, son los que siguen:

- a) La debida representación de las personas que concilian.
- b) La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c) La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d) Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e) Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f) Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

### **4. Caso concreto.-**

De acuerdo con lo anterior, se procede al análisis de los presupuestos legales para impartir aprobación del acuerdo conciliatorio alcanzado en audiencia realizada los días dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021) y veinticinco (25) de marzo

<sup>2</sup> Artículo 64 Ley 446 de 1998.

<sup>3</sup> Sentencia del 30 de marzo de 2006.- Sección 3ª – C.P. ALIER EDUARDO HERNANDEZ ENRIQUEZ. – Rad. 05001-23-31-000-1998-02967-01 (31385). Reiterado en Auto del 7 de febrero de 2007.- Sección 3ª - C.P. EDUARDO HERNÁNDEZ ENRIQUEZ.- Rad. 13001-23-31-000-2004-00035-01 (30243).

## **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

---

de esta misma anualidad, ante la Procuraduría 48 Judicial II para Asuntos Administrativos de Villavicencio, para llevar a cabo el presente acuerdo conciliatorio.

En ese orden, es dable indicar que la competencia de los Agentes del Ministerio Público para conocer de las conciliaciones extrajudiciales en materia administrativa, se somete a los factores de competencia propios de la jurisdicción contenciosa administrativa establecidos en la Ley 1437 de 2011. Así, en el caso particular, se tiene que la autoridad ante la cual se concilia, es la competente para cumplir las funciones de conciliadores, tal y como lo regla el artículo 23 de la Ley 640 de 2001.

En el particular, evidencia el Despacho que los hechos objeto de la presente conciliación prejudicial ocurrieron en la ciudad de Villavicencio, tal como se advierte del acápite de hechos de la solicitud de conciliación elevada por los convocantes y de la historia clínica del señor Martin Alberto Cuellar Morales, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 156 del C.P.A.C.A., según el factor territorial, son competentes para conocer del asunto, los jueces administrativos de este circuito, por lo que, en consecuencia, también lo son para tramitar las conciliaciones extrajudicial de la referencia las Procuradurías Judiciales para Asuntos Administrativos de Villavicencio.

Precisado lo anterior, se procederá a realizar el análisis de los presupuestos legales, en primer lugar, se tiene que las partes y la compañía aseguradora que actúa como garante de una de las convocadas, son personas capaces, que se encontraban debidamente representadas al momento de celebrar la conciliación, pues concurren a través de apoderados judiciales debidamente constituidos y expresamente facultados para conciliar; la parte convocante MARTIN ALBERTO CUELLAR MORALES; CIRLEY CATALINA CORBA CACERES, en nombre propio y representación de sus menores hijos GABRIELA CUELLAR CORBA y JUAN MARTIN CUELLAR CORBA; JORGE ORLANDO CUELLAR GALVIS; NELCY MORALES DE CUELLAR y JORGE FABIAN CUELLAR MORALES, a través de su apoderada debidamente facultada, para adelantar la audiencia de conciliación extrajudicial administrativa ante la Procuraduría General de la Nación y conciliar los derechos reclamados, tal como se aprecia con los poderes visibles en la pagina 17 y siguientes del expediente digital.

A su turno, los apoderados de las entidades convocadas, el Departamento del Meta, el Instituto de Turismo del Meta y la Comercializadora y Eventos la Lorita S.A.S, con los poderes obrantes en las paginas 297 y siguientes del cuaderno 1 del expediente digital, 11 y 29 del cuaderno 2 del expediente digital, respectivamente, con los cuales se acredita la calidad de quienes otorgaron los poderes, contando los profesionales con facultad expresa para conciliar en este asunto.

Por su parte, la apoderada de la entidad que acude como garante de la Comercializadora y Eventos la Lorita S.A.S., esto es la compañía de Seguros Generales Suramericana S.A., con poder obrante en la página 10 del expediente digital parte 2, quien tiene la facultad de conciliar.



## JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

En relación con la **disponibilidad de los derechos económicos**, se advierte que el asunto de que trata la presente conciliación prejudicial se refiere a una controversia que gira en torno al reconocimiento y pago de los perjuicios causados a los convocantes como consecuencia de las lesiones ocasionadas al señor Martin Alberto Cuellar Morales, derechos que tienen contenido económico y que son pasibles del medio de control de reparación directa determinado en el artículo 140 del C.P.A.C.A<sup>4</sup>., en cuanto la indemnización de perjuicios solicitada está conformada por las sumas dinerarias reconocidas en el acuerdo conciliatorio objeto de estudio.

Respecto de la **caducidad**, debe determinarse primeramente que el medio de control procedente en el evento de que la parte interesada decidiera acudir a la vía jurisdiccional sería el de reparación directa, que a la luz de lo previsto en el literal i) del numeral 2° del artículo 164 del C.P.A.C.A., tiene un término de caducidad de dos (2) años contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, que para el caso concreto, se configura así; para el reclamo efectuado por la lesión sufrida por el señor Martin Alberto Cuellar Morales, de la historia clínica se advierte que este tuvo conocimiento del daño el 02 de febrero de 2019, fecha en la que fue internado en la Clínica Meta, con un diagnóstico de fractura del pie izquierdo, por lo que en este evento, el término de caducidad concluiría el día 03 de febrero de 2021 y el actor presentó la solicitud de conciliación el 14 de diciembre de 2019, razón por la cual el término para que se configure el fenómeno de caducidad de la acción, no feneció.

De otro lado, en cuanto al **respaldo de la propuesta** formulada por los convocantes, se encuentra debidamente demostrado que la lesión del señor Martin Alberto Cuellar Morales, se produjo durante su participación como colector dentro de la manga de coleo en el evento de coleo realizado el día 02 de febrero de 2019 en el marco de la Feria Expomaloca, llevado a cabo en el parque Las Malocas del Municipio de Villavicencio, Departamento del Meta, cuya organización fue contratada por el Instituto de Turismo del Meta a la Comercializadora y Eventos La Lorita S.A.S., esta última que tomó en su condición a la vez de asegurada la póliza No. 060859 que amparaba los perjuicios que pudiera causar el asegurado en la modalidad de daño emergente, como lucro cesante así como los perjuicios extrapatrimoniales. Adicionalmente está probado que el accionante lesionado Martín Alberto Cuellar Morales, sufrió una pérdida de la capacidad laboral del 24.6%, conforme a la calificación emitida por la Junta de Calificación de Invalidez del Meta, hechos de los cuales se deduce la responsabilidad de la administración y la consecuente indemnización de perjuicios.

Ahora bien, para efectos de la indemnización, en cuanto a la víctima directa y su grupo familiar, se encuentra acreditada la condición enunciada por los convocantes

---

<sup>4</sup> Art. 140.- En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado. De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o aun particular que hay obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma (...)"



## **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

en el trámite, en relación con el directo afectado Martín Alberto Cuellar Morales, esto es, de la señora Cirley Catalina Corba Cáceres como su esposa; Gabriela Cuellar Corba y Juan Martín Cuellar Corba como sus hijos; los señores Jorge Orlando Cuellar Galvis y Nelcy Morales de Cuellar como sus padres y el señor Jorge Fabián Cuellar Morales, como su hermano.

Así las cosas, el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes cumple con los requisitos para ser aprobado **y no lesiona el patrimonio público** ni atenta contra este; ahora, en cuanto el reconocimiento de las sumas adeudadas se compadece con las solicitadas por los convocantes, por lo que es afirmativa la respuesta al problema jurídico planteado, siendo procedente su aprobación.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Villavicencio,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: APROBAR** el acuerdo conciliatorio total logrado entre los señores MARTIN ALBERTO CUELLAR MORALES; CIRLEY CATALINA CORBA CACERES, en nombre propio y representación de sus menores hijos GABRIELA CUELLAR CORBA y JUAN MARTIN CUELLAR CORBA; así como por los señores JORGE ORLANDO CUELLAR GALVIS; NELCY MORALES DE CUELLAR y JORGE FABIAN CUELLAR MORALES y la Compañía de Seguros Generales Suramericana S.A., el día veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021) ante la Procuraduría 48 Judicial II para Asuntos Administrativos de Villavicencio, por las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO:** Advertir que la referida conciliación hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo, conforme al artículo 66 de la Ley 446 de 1998 y el artículo 297 del C.P.A.C.A.

**TERCERO:** En firme la presente providencia, expídase a costa de la parte interesada, copia auténtica del acta de conciliación y de esta providencia con la respectiva constancia de ejecutoria, en la forma prevista en el artículo 114 del C.G.P, luego archívense las diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**GLADYS TERESA HERRERA MONSALVE**

Jueza

Firmado Por:

Gladys Teresa Herrera Monsalve



## **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

---

**Juez Circuito  
Sala 9 Contencioso Admsección 2  
Juzgado Administrativo  
Meta - Villavicencio**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a35a064a5a55b66006754e1db03adf071c1907d5da7f7c891738031901766317**

Documento generado en 30/08/2021 11:17:07 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**